



# MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado del Colegio.—Circular número 247.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 13 del anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con objeto de que la educacion de los Cadetes del Colegio de infanteria fuese completa, y evitar que ascendiesen á Oficiales sin tener la necesaria representacion, se restablecieron por Reales órdenes de 11 de Julio de 1862, y 3 de Agosto de 1863, el sexto semestre de estudios y el de prácticas, suspensos por causas especiales, en 2 de Mayo de 1859. Y S. M. (Q. D. G.) considerando que existen mayores razones para aumentar el tiempo de estudios para los Cadetes de cuerpo, y que no es equitativo que el que se exige á estos para la conclusion de su carrera, sea menor que el de los del Colegio de infanteria, se ha servido disponer: que se aumente un semestre á los que marca el art. 14 del reglamento de 11 de Abril de 1862:

siendo al mismo tiempo su Real voluntad que con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del mismo, remita V. E. á la mayor brevedad á este Ministerio, para su aprobacion, el plan de estudios, distribucion de horas y libros de texto que deben adoptarse para la enseñanza de los Cadetes de los cuerpos del arma de su cargo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. para su noticia y la de los Cadetes que se hallan sirviendo en ese cuerpo, añadiendo, que el tiempo de estudios que marca el artículo 44 del reglamento de 11 de Abril de 1862, es el de tres años, y con el aumento del semestre que ahora se impone, será de tres y medio, así es que el ascenso en adelante ya no lo obtendrán sino cumplido este tiempo, y dentro de la condicion impuesta en la circular de 27 del anterior, número 237, inserta en el *Memorial* de 1.º del actual.

Interin S. M. se digna resolver lo conveniente acerca del plan de enseñanza sometido á su Real aprobacion, se rejirá por el de 1.º de Setiembre de 1857, mandado observar por circular de 26 de Octubre del mismo año, número 283.

V. S. cuidará de su exacto cumplimiento en todas sus partes, sin permitir en nada la mas pequeña alteracion; y si hubiese alguno que concluyese ahora el sexto semestre, invertirán el sétimo en la instruccion práctica á la manera que se hace con los del Colegio y determina el art. 92 de su reglamento orgánico, que se reduce á ejecutar prácticamente el servicio y las funciones de todas las clases de tropa.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 2.º—Circular núm. 248.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 25 del anterior, me dice de Real orden lo que sigue:

«Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Sanidad militar lo siguiente: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. con fecha 23 del actual, se ha dignado nombrar á los seis opositores á ingreso en el cuerpo de su cargo que han tomado parte en el último concurso y se expresan en la adjunta relacion, que dá principio con don Francisco Bergós y Febrer, y concluye con D. Eduardo Alonso y Queri, para los empleos y destinos que en la misma se les señala, en el concepto de que, perteneciendo este último á la clase de tropa en el arma de infanteria, es la voluntad de S. M. que sea dado de baja en la misma por pase á su nueva situacion, quedando sin embargo sujeto á cumplir su compromiso, si por cualquier circunstancia dejase de pertenecer al cuerpo de Sanidad militar antes de terminar el tiempo de su empeño en el servicio como soldado.»

En su consecuencia y cumplimiento dispondrá V..... que su alta tenga lugar en el cuerpo de su cargo en la próxima revista administrativa.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los seis opositores á ingreso en el cuerpo de Sanidad militar á quienes S. M., por Real orden de esta fecha, concede los empleos y destinos que se expresan.

NOMBRES.	EMPLEOS Y DESTINOS QUE SE LE CONCEDEN.
D. Francisco Bergós y Febrer...	El de segundo Ayudante Médico del segundo batallon del regimiento infantería de la Constitucion, vacante por pase al ejército de la Isla de Cuba de D. Juan Fernandez y Martinez.
D. Antonio Gomez y Hernera...	El de segundo Ayudante Médico del segundo batallon del regimiento infantería de Iberia, por traslacion de D. Bartolomé Molins y Perier al hospital militar de Madrid.
D. José Ferradas y Rodriguez...	El de segundo Ayudante Médico del segundo batallon del regimiento infantería de Africa, por pase de D. Lorenzo Castro al ejército de Cuba.
D. Ezequiel Mente y Lago.....	El de segundo Ayudante Médico del batallon cazadores de Tarifa, por pase de D. Ernesto de la Riva al ejército de Cuba.
D. Hilario Juarranz y Ramos....	El de segundo Ayudante médico del segundo batallon del regimiento infantería de Toledo, por pase de D. Manuel Rodriguez Luque al ejército de Cuba.
D. Eduardo Alonso Queri.....	El de segundo Ayudante Médico del segundo batallon del regimiento Fijo de Ceuta, por traslacion al hospital del Peñon de D. Ramon Casillas.

Madrid 25 de Mayo de 1864.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»—Es cópia.—*Guad-el-Jelú.*



*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 6.º—Circular núm. 249.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 de Mayo próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las frecuentes reclamaciones producidas por los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, en solicitud de mayor antigüedad á consecuencia de las interpretaciones dadas á las Reales órdenes de concesion de grados, han llamado la atencion de S. M. (Q. D. G.), quien en vista de ellas, teniendo presente la Real instruccion de 26 de Abril de 1836, Real orden de 15 de Marzo de 1852, y la aclaratoria de 29 de Mayo de 1860, con respecto á los grados sobre grados recibidos por mérito de guerra, y con el fin de evitar la falta de equidad en la aplicacion de esta recompensa, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los grados sobre grados obtenidos ó que se obtengan por servicios militares y gracias generales ó especiales, aunque se hayan concedido ó se concedan con antigüedad, expresandose así en las Reales órdenes de concesion, Reales despachos ó declaraciones posteriores, no disfrutarán de esta ventaja sino desde el dia en que hayan ascendido ó asciendan al empleo inmediato inferior; se exceptúan los grados de Teniente Coronel de infanteria, que continuarán rigiéndose por lo prevenido en Real orden de 23 de Febrero de 1863.

2.º Los grados concedidos ó que se concedan por servicios que no sean de guerra con la cláusula de sin antigüedad, no contarán otra que la de la fecha de la efectividad de los mismos empleos, á menos que no se determine lo contrario por órdenes especiales, que estarán siempre limitadas en los grados sobre grados á lo prescrito por el artículo anterior.

3.º La antigüedad de los grados obtenidos por mérito de guerra sobre el empleo inferior inmediato y en virtud de propuesta general, será la de la fecha del hecho de armas que motivó la recompensa, y la de los concedidos á consecuencia de propuestas posteriores, por reclamacion de los interesados, ó en permuta de otra recompensa, se abonará desde la fecha de la concesion, á no ser que esta ó los Reales despachos marquen la que S. M. se digne fijar, segun está prevenido por Real orden de 24 Mayo de 1839.

4.º Queda prohibido el curso de instancias en peticion de mayores antigüedades que las comprendidas en las anteriores disposiciones.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

---

Á LOS PRIMEROS JEFES DE LOS BATALLONES PROVINCIALES.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 4.º—Circular núm. 250.—Los individuos que comprende la siguiente relacion, han acudido á mi autoridad solicitando permiso para contraer matrimonio; y como no han verificado el depósito de los 3,000 rs. que previene la Real orden de 16 de Marzo último, no puedo acceder á su solicitud, lo que hará V..... saber á los interesados.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

## (RELACION QUE SE CITA.)

BATAILLONES PROVINCIALES de que proceden.	CLASES.	NOMBRES.
Baza, 12.....	Soldados....	Damian Sanchez Guillen.
Santiago, 16.....	»	Narciso Madriñan.
Málaga, 20.....	Sargento 2.º	José Guerrero Villazana.
Alcázar, 25.....	Soldado....	Gregorio Loza.
Avila, 31.....	Cabo 1.º....	Estéban Izquierdo Cabrero.
Cáceres, 36.....	Soldados....	Francisco Zuil.
Guadalajara, 38.....	»	Tiburcio Camacina.
Idem.....	»	Celestino Guijarro.
Madrid, 43.....	»	Antonio Arcazao Martinez.
Idem.....	Cabo 1.º....	Marcelino Cruz Orgáz.
Idem.....	Soldados....	Modesto Alburquerque Sanchez.
Idem.....	»	Jerónimo Barreiro.
Idem.....	»	Nicolás Baños Hevia.
Barcelona, 47.....	»	Luis Pardo Lopez.
Gerona, 57.....	»	Miguel Armada Blanca.
Idem.....	Cabo 1.º....	Rafael Busquet Roig.
Requena, 72.....	Soldado....	Ramon Blasco Domingo.

Madrid 2 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 11,—Circular núm 251.—No habiéndose presentado el suficiente número de cabos aspirantes para completar el pedido hecho en Real orden de 16 de Abril último, que fué circulada con el núm. 493 en 28 del mismo mes, explorará V.... la voluntad de los soldados del cuerpo de su mando á quienes convenga pasar al ejército de Filipinas con el empleo de cabos primeros, y de los que resulten útiles en el reconocimiento facultativo que deben sufrir, sepan leer y escribir correctamente y se obliguen ha servir en aquel ejército seis años desde la fecha de su embarque, me remitirá V.... relacion nominal con arreglo al formulario inserto en dicha circular, procurando que estas relaciones se hallen en su poder el dia 14 del actual sin falta alguna.

Al propio tiempo encargo á V.... que cada tercer dia, y en el acto de la revista de policía, se siga explorando la voluntad de los cabos de ese cuerpo respecto del pase al ejército expresado, remitiendo fuera de indice relaciones de los aspirantes á medida que se vayan alistando, á fin de tener

una noticia exacta del número de voluntarios antes de ordenar el sorteo que previene la citada Real disposición.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 10.—Circular núm. 252.—El Teniente Coronel primer Jefe del batallón provincial de Gerona, en 8 del anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad, con fecha de ayer, me dice lo que copio: Si fué generalmente aplaudida la laudable conducta observada por V. S. y por los individuos de su digno mando en el lamentable siniestro ocurrido la noche del 23 al 24 de Enero último en la calle de la Cort Real, mas lo ha sido y con mayor motivo la que asimismo han observado ustedes contribuyendo eficazmente á la extincion del alarmante incendio que se declaró la madrugada del dia 5 del actual en la parte alta de la casa de D. Mariano Capis, sita en la plaza de los Coles de esta ciudad.—Por consecuencia creo cumplir con un imprescindible deber de justicia significándoselo así, y dándole á V. S. y á sus subordinados las mas expresivas gracias por el celo, valor y filantrópicos sentimientos que á porfía todos manifestaron durante la triste ocurrencia del siniestro.—Lo que tengo la honra de participarlo á V. E. para su superior conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma para satisfaccion de los individuos á quienes se refiere.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 4.º—Circular núm. 253.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 24 del anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 14 del actual, participando no haberse presentado en el batallón provincial de Oviedo, núm. 8, en el término prevenido, el Subteniente procedente del regimiento infantería del Infante, núm. 5, D. Ricardo Castañon y Vallina, quien á solicitud suya fué trasladado al antedicho provincial con el goce de medio sueldo y residencia en la villa de Gijon, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo asimismo la Real voluntad que de esta disposición se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Mi-



nistro de la Gobernacion del reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que comunico á V..... para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

---

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 10.—Circular núm. 254.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 21 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. un ejemplar del reglamento para el régimen y gobierno del presidio militar correccional de la Isla de Cuba.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, con inclusion de copia del reglamento citado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

## REGLAMENTO

para el régimen y gobierno del presidio correccional militar de la isla de Cuba, aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1864.

Artículo 1.º Serán destinados á dicho correccional los individuos de las clases de tropa del ejército de la expresada isla que fueren sentenciados á presidio por los delitos de abandono de guardia, enagenacion de prendas de vestuario, malgastar el dinero del rancho, juegos prohibidos, pernotar fuera del cuartel, ocultacion de nombre, portacion de armas prohibidas, agresion de simples heridas y otros de semejante naturaleza: despues de cumplir las penas que se les impongan, volverán á las filas para extinguir en ellas en clase de soldados, y sin opcion á ascenso, aunque procedan de las de cabos ó sargentos, el tiempo que les faltare de su empeño en el servicio al ser sentenciados, sin contárseles el que hubieren permanecido en presidio; y al cumplir dicho empeño se les expedirán sus licencias absolutas como soldados.

Art. 2.º Para los casos de sentencia por desercion y reincidencia en cualquier vicio, se tendrán presentes por los consejos de guerra que las notas que los individuos tengan en su respectiva filiacion de haber cometido estas faltas en la Península, deben considerarse como si no existieran, contándose únicamente con las notas de las expresadas faltas que hubiesen cometido estando ya sirviendo en el ejército de la isla: para todo otro caso deben aquellas notas producir su natural efecto.

Art. 3.º No serán destinados á los establecimientos de que se trata, y si á los presidios públicos de la isla, los individuos que fueren sentenciados por segunda desercion, tercer conato de id., tercera embriaguez, viciosos é incorregibles, así como los que tambien lo fueren como dilincuentes de alta gravedad ó por crímenes de naturaleza deshonrosa, porque el reingreso en las filas del ejército es incompatible con la infamia que imprime esta clase de condenas.

Art. 4.º Serán igualmente destinados á los presidios públicos, cualquiera que fuese su delito, los sentenciados por seis ó mas años que tuvieren la edad de 40 ú otra mas avanzada, en razon á que despues de vencidas sus condenas no reportaria al servicio militar utilidad alguna la vuelta de estos individuos á las filas.

Art. 5.º Los que reingresen en el ejército al extinguir sus condenas ó anticipadamente en virtud de la aplicación de algun indulto en que se hallen comprendidos, si cometieren luego delito por el cual deban ser nuevamente sentenciados á presidio, no tendrán ya entrada sino en los públicos de la isla ó en los de Ultramar segun corresponda.

Art. 6.º Los que por cualquier delito sean destinados á los presidios públicos no podrán optar á rebaja alguna reglamentaria en su condena, y aun despues de cumplida ésta continuarán en él hasta el dia que les correspondiere su licenciamiento en el ejército, en cuyo caso obtendrán sus licencias absolutas como presidiarios.

Art. 7.º Despues de extinguidas sus condenas y antes de volver á las filas los individuos del correccional serán reconocidos, mediante orden de la Capitanía general, por dos facultativos castrenses: en el caso de que resultaren físicamente inútiles para el servicio activo de las armas, continuarán en el correccional hasta que á los soldados de su época y tiempo de empeño les corresponda obtener la licencia absoluta. Expidiéndose entonces esta á los individuos de que se trata como tales confinados y no como soldados.

Art. 8.º Si entre los individuos sentenciados al correccional hubiese alguno que por su depravada conducta se hiciese indigno de nuevo ingreso en las filas, lo participará de una manera motivada el Jefe del mismo á la Capitanía general para la oportuna resolucion.

Art. 9.º Los individuos sentenciados á presidio serán dados de baja en los cuerpos en que sirviesen y de alta en el establecimiento á que fuesen destinados, adonde se les remitirá con copia íntegra de su filiacion, testimonio de condena, libreta de ajustes y alcances, si los tuvieren; remitiendo al Capitan general de la isla un testimonio de la condena con copia íntegra de su filiacion. Cuando el confinado vuelva á las filas será enviado con su libreta, alcances y copia de su hoja penal al cuerpo en que tenga entrada, para que con presencia de ella y de sus antecedentes se le redacte su filiacion.

Art. 10. Pasarán revista de Comisario y se les reclamará de la Real Hacienda en los respectivos extractos real y medio fuerte diario, cuyo haber se distribuirá en esta forma: tres cuartillas en los dos ranchos de la mañana y tarde, dos en el pan y la otra restante se les retendrá para entregárselas los domingos como sobras destinadas á comprar jabon para lavar la ropa, hilo y demás menudos gastos.

Art. 11. Se les facilitará cada seis meses por la Real Hacienda un par de pantalones de tela color oscuro, una camisa y un par de zapatos; y cada



dos años un chaqueton de bayeta y un sombrero de paja. Tanto en las partes delanteras de la copa del sombrero como en las del chaqueton y camisa, en las correspondientes al pecho, llevarán las iniciales C. M. su significacion de correccional militar.

Art. 12. Serán asistidos y curados en los hospitales militares, descontándoseles por la Real Hacienda todo su haber por cada estancia que devenguen.

Art. 13. Serán sumisos, respetuosos y obedientes: no podrán separarse de los trabajos á que se les destine, y ni aun en las horas de descanso sino cuando el brigada se lo permitiere, siendo siempre escoltados por un vigilante.

Art. 14. Dormirán precisamente en tablado ó sobre su petate sin que se les permita hacerlo en catre ó cama.

Art. 15. Llevarán constantemente las prisiones de grilleta y ramal hasta la rodilla, y al confinado que durante la mitad del tiempo de su condena presidial hubiere observado buena conducta á juicio de los Jefes del correccional, se le reducirá su prision á solo el grillete quitándole el ramal.

Art. 16. Las faltas leves serán corregidas por los jefes del correccional, poniendo á los presidiarios su pareja ó mancuerna, ó con trabas ó bien en el cepo de campaña, pudiendo tambien aplicar el palo para las reyertas que tengan entre sí, si no hubiese efusion de sangre, así como para castigar la embriaguez y las palabras y acciones deshonestas.

Art. 17. Hallándose el Capitan general de la isla con facultades por la legislacion ultramarina y órdenes posteriores del Gobierno de S. M. para perdonar á los rematados la tercera parte de su condena, los Jefes del correccional harán presente á la misma los individuos que por su resignacion y ejemplar conducta dieren muestras de su arrepentimiento, para dispensarles esa gracia y disponer su ingreso en las filas luego que hubiesen vencido en el correccional las dos terceras partes.

Art. 18. El presidio correccional militar se dividirá en dos secciones, y se hallarán la una en el Casillo de la Cabaña, y la otra en la del Morro de la plaza de Cuba, independientes entre sí. La primera estará á cargo del Brigadier gobernador del castillo de la Cabaña: al cuidado inmediato del primer ayudante de la fortaleza la parte del detall y contabilidad, y á la del segundo la administrativa y económica. La segunda de dichas secciones lo estará á cargo del primer Comandante del presidio público del departamento oriental, y funcionará como segundo ó Ayudante del Gobernador Comandante del castillo del Morro, que es un Oficial de la clase de capitan. El Gobernador de la Cabaña se entenderá directamente con la Capitanía general en todos los asuntos concernientes á su seccion, y el primer Jefe de la de Cuba con el Comandante general del departamento oriental, quien á su vez se dirigirá á la Capitanía general.

Art. 19. Todos los penados de que se compongan dichas secciones se pondrán á disposicion de los Comandantes de Ingenieros de la plaza de la Habana y la de Cuba para que los empleen en las obras militares y trabajos de fortificacion, debiendo cuidar los expresados Comandantes del buen estado y limpieza de todas las fortificaciones existentes en la isla.

Art. 20. Con presencia del número de penados que hubiere en dichas secciones se nombrarán los capataces, brigadas y soldados, escoltas que sean necesarios para custodiarlos, eligiéndolos entre los sargentos, cabos y soldados cumplidos del ejército que presenten sus licencias absolutas lim-

pias de toda nota: en el concepto de que los capataces brigadas, \* que serán [propuestos á la Capitanía general y á la Comandancia general oriental, disfrutará, tanto estos como los soldados, escoltas que serán nombrados por los Jefes de las secciones, el haber que tiene ó tuvieren en lo sucesivo los de su clase pertenecientes á los presidios públicos.

Art. 21. El primer Ayudante de la seccion de la Cabaña y el perteneciente á la de Cuba disfrutará cada uno mensualmente la gratificacion de 25 pesos y la de 12 para los gastos de oficina de cada una de ellas. Tanto estos gastos como el que se origine por el sueldo de la escolta fija que se crea necesaria se abonará por el Real cuerpo de Ingenieros con cargo á los fondos de las obras á que los penados se destinen.

Art. 22. En todo lo que no se oponga á las presentes disposiciones se observará con los individuos del correccional militar el reglamento de los presidios públicos de la isla.

Aprobado por S. M.—Marchesi.—Madrid 21 de Abril de 1864.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»—Es COPIA.—*Guad-el-Jelú.*

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 40.—Circular núm. 255.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 7 de Mayo proximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Filipinas lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. E. elevó á este Ministerio en su carta núm. 1,015, de 17 de Diciembre de 1863, instruido á consecuencia de la instancia promovida por el Capitan de la Plana mayor facultativa del cuerpo de artillería, don Julio Moltó é Izquierdo, á fin de que se declarase el puesto que deben ocupar los de su clase en los consejos de guerra, en concurrencia con los Capitanes de la escala práctica del mismo cuerpo; y considerando que ningun privilegio ni exencion pueden tener los Capitanes facultativos de artillería sobre los demas, como dispone terminantemente la Real orden de 17 de Marzo de 1853, porque son ó deben ser iguales los conocimientos de todo Capitan del ejército en materias de justicia, sea cual fuere el arma á que pertenezca; S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que la preferencia en los asuntos de los consejos de guerra se arregle por regla general como está prevenido en el art. 33, título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1773, y últimamente con respecto al cuerpo de artillería por la de 14 de Julio de 1840.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 40.—Circular núm. 256.—  
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 3 de Mayo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 14 de Abril último, participando que el Intendente militar de Aragón, por disposición del Capitán general del mismo distrito, conseqüente á otra del de Castilla la Nueva, había ordenado el transporte desde Zaragoza á Barcelona por el ferrocarril del asistente y el caballo del Comandante de caballería, Capitán del cuerpo de Estado Mayor, D. Felipe Fernandez Cabada, que habían sido conducidos desde esta corte por igual vía. S. M. enterada, y atendiendo á que solo puede disponerse por los Capitanes generales del distrito la traslación por las vías férreas de las tropas é individuos sueltos que marchen destinados de uno á otro punto cuando la orden de su destino así lo prevenga, exceptuando los que marchan á baños y regresan, por estar ya dispuesto por Real orden de 23 de Abril del año próximo pasado, y en el solo caso de una reconocida urgencia que no diese tiempo á consultarlo, pero aun así, dando cuenta para que recaiga la Real aprobación; se ha dignado aprobar, por ser ya un hecho consumado, el gasto de 369 rs. 65 céntos, causado en el pasaje que motiva la consulta de V. E., siendo además su soberana voluntad que con este motivo se recomiende á las autoridades dependientes de este Ministerio el puntual cumplimiento de cuanto se halla prevenido para la ejecución del servicio de que se trata, cuyos gastos deben fundarse siempre en Reales disposiciones, según la instrucción de 15 de Junio de 1853.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular num. 257.—  
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 16 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por este Ministerio se comunicó al Capitán general de la isla de Cuba, en 8 de Julio del año próximo pasado, la Real orden siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 14 de Abril último, núm. 500, consultando la forma con que han de cumplirse en ese ejército los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, que estableció la gratificación de los 2,000 rs. para los individuos de tropa cumplidos ó inutilizados en campaña y herederos de los fallecidos. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 26 de Junio último por las Secciones de Guerra y Marina y Ultramar del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º Que los individuos que obtienen rebaja de tiempo para pasar á Ultramar tienen derecho á la enunciada gratificación de 2,000 rs., porque



en todos los casos se ha considerado que los seis años que sirven en ese ejército equivalen á los ocho años de la Península para lo relativo á compromisos de enganchamiento y al plazo que la ley señala como obligacion del servicio.

2.º Que carecen de derecho para optar á dicha gratificacion los que pasan por desertores á Ultramar.

3.º Que la expresada gratificacion debe acreditarse con cargo al presupuesto del ejército donde el individuo recibe su licencia, del mismo modo que se practica con los premios pecuniarios.

Y 4.º Que su importe debe entregarse á los interesados por los fondos de los cuerpos, al mismo tiempo que sus alcances, reclamando de la Hacienda al mes siguiente de su baja la total cantidad á que ascienda la relacion de los individuos licenciados en el anterior.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, consiguiente á su escrito de 20 de Abril último en que consulta el punto resuelto por la expresada Real orden.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.*—Comision de Jefes.—Circular número 258.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden con fecha 31 de Mayo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su oficio fecha 22 del actual, se ha servido resolver, consecuente á lo que se previno en Real orden de 13 del mismo mes, que de los regimientos de Asturias é Isabel II, del distrito de Castilla la Nueva; del Infante y batallones de cazadores de Tarifa y Alba de Tormes, del de Búrgos; de los regimientos del Príncipe, Africa y Almansa, del de Castilla la Vieja; de los de Navarra y Toledo y batallon cazadores de Barcelona, del de Aragon; y del regimiento de Castilla y batallon de cazadores de Barbastro, del de Navarra, pasen á la escuela militar de tiro establecida en el Real sitio del Pardo comisiones compuestas de igual número de Oficiales y tropa y con las mismas condiciones que se prefijaron en Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado, cuyas comisiones deberán hallarse en la antedicha escuela el dia 20 del próximo mes de Junio. Finalmente, es la voluntad de S. M. que los Oficiales é individuos de tropa que compongan las comisiones expresadas, vuelvan precisamente, luego de terminada su instruccion, á los cuerpos de su procedencia, con la sola excepcion de los que por ascenso reglamentario ó baja definitiva fuesen baja en ellos.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* para conocimiento del arma y su observancia en los cuerpos interesados; advirtiéndole que segun la Real orden de 18 de Noviembre del año próximo pasado, dichas comisiones deben componerse de un Capitan, un Teniente, cuatro sargentos segundos y ocho cabos primeros ó segundos por batallon, todos de distintas compañías, y las clases de tropa de reenganchados ó de los que lleven

menos tiempo de servicio para extinguir su empeño: añadiendo por mi parte que los Oficiales deben elegirse en cuanto sea posible entre los mas modernos de su clase, solteros, con aficion conocida á esa enseñanza, con algunos conocimientos de matemáticas, y con excepcion completa de los que perteneciendo al mismo cuerpo ú á otro se hayan encontrado ya en iguales comisiones en la escuela de tiro.

Con arreglo á lo dispuesto tambien por esta Direccion respecto á las comisiones anteriores, con la de cada batallon vendrá tambien un soldado del mismo, para que ejerza en alternativa con los de los otros cuerpos las funciones de cuartelero y ranchero, y provean entre todos la guardia de prevencion del cuartel en que se establezcan las comisiones.

Cada comision traerá tambien una olla de rancho para diez plazas, ó una para veinte; las dos de un mismo regimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Junio de 1864.

### ***El Marqués de Quad-el-Jelú.***

## NEGOCIADO 4.º

No habiéndose remitido por los Jefes de los cuerpos que á continuacion se expresan las relaciones de sargentos supernumerarios que se pidieron en circular núm. 200 de 3 de Mayo próximo pasado, lo verificarán precisamente para el dia 10 del actual, en la inteligencia de que los que no tengan excedente alguno deberán así manifestarlo.

Regto. de Soria.	Provincial de Logroño.	Provincial de Almería.
Idem de Córdoba.	Idem de Orense.	Idem de Barcelona.
Idem de Mallorca.	Idem de Santiago.	Idem de Valencia.
Idem de Guadalajara.	Idem de Pontevedra.	Idem de Lérida.
Idem de Valencia.	Idem de Tuy.	Idem de Alicante.
Idem de Bailen.	Idem de Betanzos.	Idem de Tarragona.
Idem de Albuera.	Idem de Málaga.	Idem de Castellón.
Idem de Isabel II.	Idem de Guadix.	Idem de Pamplona.
Idem de Granada.	Idem de Ronda.	Idem de Huesca.
Idem de Murcia.	Idem de Cuenca.	Idem de Zaragoza.
Idem Fijo de Ceuta.	Idem de Salamanca.	Idem de Teruel.
Cazadores de Cataluña.	Idem de Alcázar.	Idem de Gerona.
Idem de Barcelona.	Idem de Lorca.	Idem de Alcalá.
Idem de Talavera.	Idem de Valladolid.	Idem de Aranda Duero.
Idem de Tarifa.	Idem de Mondoñedo.	Idem de Talavera.
Idem de Figueras.	Idem de Toledo.	Idem de Monforte.
Idem de Arapiles.	Idem de Avila.	Idem de Astorga.
Idem de Vergara.	Idem de Segovia.	Idem de Cangas de Onís.
Idem de Segorbe.	Idem de Monterrey.	Idem Cangas de Tineo.
Provincial de Jaen.	Idem de Mallorca.	Idem de Tudela.
Idem de Badajoz.	Idem de Cáceres.	Idem de Calatayud.
Idem de Sevilla.	Idem de Cádiz.	Idem de Tortosa.
Idem de Búrgos.	Idem de Zamora.	Idem de Játiva.
Idem de Lugo.	Idem de Albacete.	Idem de Requena.
Idem de Leon.	Idem de la Coruña.	Idem de Segorbe.
Idem de Oviedo.	Idem de Madrid.	Idem de Baeza.
Idem de Murcia.	Idem de Palencia.	Idem de Utrera.
Idem de Ecija.	Idem de Huelva.	Idem de Llerena.



## NEGOCIADO 9.º

Se advierte á los regimientos de la Princesa, Borbon é Isabel II; á los batallones de cazadores de Madrid y Arapiles, y á los batallones provinciales de Leon, Burgos y la Coruña, que con arreglo á lo prevenido en 9 de Setiembre de 1862, circular núm. 352, remitan al Jefe representante del arma el ejemplar del extracto de la revista administrativa que siguen mandando á esta Secretaría.

## NEGOCIADO 10.

Los Sres. Jefes de los cuerpos participarán con urgencia á esta Secretaría si el soldado voluntario Gabriel García pertenece ó ha pertenecido al suyo respectivo.

---

El Sr. Coronel ó Jefe del cuerpo en que sirva ó haya servido Francisco Sanchez y Sanchez, soldado voluntario, se servirá remitir sin demora copia de su filiacion.

---

Los Sres. Jefes de los cuerpos se servirán manifestar si en el suyo respectivo ha servido ó sirve Galo Bustillo Pedrosa, en cuyo caso pasarán á mis manos certificado de existencia ó de defuncion del mismo, informándome en su defecto.

---

Los Sres. Coroneles y Jefes principales, participarán á esta Secretaría si en los suyos respectivos, sirve el soldado José Flores Magadan, y el en que se encuentre, remitirá certificado de existencia expresando su procedencia.

---

Los Sres. Coroneles y Jefes principales de los cuerpos se servirán participar á esta Secretaría con urgencia, si en los suyos respectivos sirve ó ha servido el soldado José Pedro Casanueva, y el de el en que se encuentre en la actualidad, acompañará certificado de existencia, expresándose el reemplazo ó procedencia á qué pertenezca.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### CRÓNICA MILITAR.

---

Han sido baja en el mes de Mayo anterior, por los conceptos que se manifiestan, los Jefes y Oficiales del arma siguientes:

Por solicitud de retiro: primer Comandante, D. Juan Raposo y García, del provincial de Santander; segundos Comandantes, D. Joaquín García Tapial y Thomate, empleado en las secciones de ajustes atrasados; D. Eleuterio Santa Pau y Bayona, de cazadores de Madrid; D. Francisco Morell y Pons, del provincial de Baza; D. Antonio Casasola y Casasola, y D. Pablo Amado y Begeiro, de reemplazo; Capitanes, D. José Altet y Pastor, del regimiento del Príncipe; D. Vicente del Bouvier y Pacheco, del provincial de Alcázar de San Juan, y D. José Cordero y Lopo, del regimiento de Aragón.

Por solicitud de licencia absoluta, el Teniente del provincial de Madrid D. José Pimentel y Miranda.

Por haber sido propuestos para el retiro por razón de edad: Capitanes, D. Antonio Oliver y Gamundi, del regimiento de Granada; D. Gregorio Ferrer y Laplana, del de Toledo; D. Vicente Gonzalez Sanchez, del del Rey; D. Pascasio Nogales é Isturiz, del de Zaragoza; D. Manuel Arce y Benavides, del de Aragón; D. Manuel Tierra y Diaz, del provincial de Monforte; D. Toribio Mendez Ballano, D. Antonio de la Fuente y Sanchez y Don Julian Rocabert y Gatsira, de reemplazo.

Por pase á Estados Mayores de plazas, el Teniente del provincial de Lugo, D. Paulino Alvarez Martin.

---

Han fallecido en el mes de Mayo anterior, el Jefe y los Oficiales del arma siguientes:

Teniente Coronel del regimiento de Almansa, D. Francisco Bastos y Nogés; el Capitan D. Miguel Sancho y Lalana, del provincial de Calatayud, y el Teniente D. Manuel Castelao y Villar, del regimiento de Malaga.

---